

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación —Ejecutivo seguido de Ordinario Resp. Civil- 11001310327-2011-00647-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la sociedad JOSÉ A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S., contra el auto datado el diecinueve de octubre de 2021 (archivo 18 Cdno. 3 virtual del expediente), mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del *sub judice* con ocasión a la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el asunto principal del expediente.

i.) Providencia Recurrida

Dispuso decretar, en virtud de la ejecución de la sentencia proferida por la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del ocho de junio de dos mil veinte (fls. 9-19 Cdno. 2), medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 0011-457718, 001-457716, 0011-457714, 0011-786174, 378-151518 y 378-80200, así como de los vehículos de placas VMT-294, XVN-196 y VOK-646, denunciados como de propiedad del extremo ejecutado y ahora aquí recurrente.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión, el recurrente titulando los argumentos de “*CONFORME CON ARTICULOS 302 y 422 DEL CGP ANTE INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO PUES LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA NO ESTA EN FIRME, ES IMPROCEDENTE DECRETAR O MANTENER MEDIDAS CAUTELARES*”; “*LOS AUTOS ILEGALES, DICTADO CON SUPUESTOS INEXISTENTES NO ATAN AL JUEZ, COMO ES EL AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES*” y “*DE LA MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO DEL DEMANDANTE AL SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES QUE EXCEDEN MAS DE MIL POR CIENTO (1.000%) o 10 VECES EL VALOR PRESENTADO COMO VALOR DE EJECUCION. ARTS. 79 Y 599 DEL CGP.*”, adujo que ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y frente a la sentencia objeto de ejecución interpuso recurso extraordinario de casación al tiempo que frente al auto que le denegó el mismo formuló recurso de queja por lo que el trámite y la prosperidad de éste último en el efecto suspensivo afectan la decisión objeto de persecución coercitiva, no estando aquella debidamente ejecutoriada, siendo por tanto el título judicial que le precedió inexistente así como sus calidades jurídicas, de modo que la decisión subsecuente en los términos del artículo 422 del C.G.P., relacionada con las medidas cautelares cuyo decreto reprocha es ilegal y debe desaparecer del mundo jurídico al compás de la teoría del antiprocesalismo.

A partir de allí mencionó que a sabiendas del trámite impugnatorio surtido con ocasión a la sentencia de segundo grado, la parte ejecutante en este asunto actuó en forma temeraria y por tanto debe ser pecuniariamente condenada conforme los artículos 79 y 80 del estatuto procesal general, de igual manera se refirió a que mientras que el capital de la ejecución asciende a \$403'613.336,00, los bienes objeto de las cautelas superan el valor de \$8.000'000.000,00, en tanto que efectuada la discriminación de los valores de los inmuebles y vehículos sobre los que se dirigieron las cautelas decretadas, la sumatoria de tales avalúos exceden en un 500% la limitación prevista en el artículo 599 del C.G.P. Corolario y luego de

allegar sendas pruebas documentales con su recurso, solicita el extremo recurrente que se revoque la decisión, en su defecto que se levante la mayoría de cautelas y se mantenga únicamente el embargo que recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-786174 por ser suficiente su valor para colmar las pretensiones de la ejecución, se fije la caución de que trata el artículo 602 del C.G.P., para lograr el levantamiento de las medidas cautelares cuestionadas y se abstenga la secretaría del Juzgado de elaborar los oficios comunicando las cautelas, en virtud de la formulación de los recursos presentados.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtido el traslado del recurso de reposición formulado, la apoderada del extremo ejecutante permaneció silente.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, desde el pórtico de esta decisión se avizora la necesidad de mantener el auto combatido, conforme las razones que se vislumbran en líneas subsiguientes.

De entrada, debe advertirse que el legislador cuidadoso de menoscabar el patrimonio personal de cualquier ejecutado o destinatario de medidas cautelares, previó diferentes mecanismos, tanto preventivos como resarcitorios¹ ante eventos de exceso cautelativo. Justamente dentro de la discrecionalidad legislativa se instituyó cómo debe procederse para lo uno y lo otro.

En efecto, como bien lo indicó el recurrente, el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., sugiere que el límite razonable de las cautelas en toda ejecución es el doble del crédito cobrado; a su turno, pese a esa limitación, el inciso siguiente de ese mismo artículo legal, precisa que *“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”* (se destaca). Por tanto, dos cosas han de concluirse del entendimiento de estas disposiciones cuya hermenéutica debe efectuarse sistemática y armónicamente (arts. 11 y 12 ibíd.); la primera, que la limitación al momento del decreto de las medidas cautelares debe partir de una premisa razonable, verificable por el Juez cognoscente de la ejecución al momento de proceder con dicho decreto y la segunda, que siempre los valores de los bienes a propósito de establecer tal limitación, se cuantifican

¹ Para el efecto téngase presente el trámite de limitación de las cautelas al conjurarse el secuestro de los bienes embargados, la prestación de la caución por el demandante para garantizar los eventuales perjuicios derivados con la práctica de las cautelas ante la eventual absolución del extremo ejecutado, la prestación de la caución precautelativa o con fines de levantamiento cautelar que la ley procesal establece, así como la condena al pago de perjuicios frente a la revocatoria del mandamiento de pago o la sentencia favorable del extremo demandado en los procesos o trámites de ejecución.

mediante una prueba idónea y hasta tarifada para los fines de las limitaciones legalmente establecidas. De allí que fulge de la lectura de la antecitada norma que, para bienes inmuebles, los valores han de partir de “*certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial*” y para otra clase de bienes, de “*otros documentos oficiales*” que en todo caso han de ser exhibidos.

Lo antes mencionado permite concluir que si el Juez al momento de decretar embargos no posee los documentos idóneos del caso con los cuales puede contrastar el valor de los bienes para fijar un límite cautelar, queda en absoluta libertad para decretar las cautelas pedidas ante la ausencia de esa información cuantitativa acorde con la denuncia que al efecto haga el peticionario de ellas, precisamente por desconocer la valoración razonable de lo cautelado que, en todo caso puede encontrar tope al momento de su secuestro, pregonado en la misma normatividad que traza el camino pertinente para el ejecutado al respecto.

Así las cosas, en el caso de autos, al momento de decretarse los embargos que se cuestionan, no había pieza documental alguna que permitiera vislumbrar las características en comento para delimitar lo propio, de modo que ante esa realidad los embargos fueron decretados en franca legalidad.

Ahora, si bien es cierto se traen algunas pruebas documentales encaminada a demostrar el valor de los bienes inmuebles cuyo embargo fue decretado, no resulta posible para el despacho aun aceptando esos avalúos, anticipar la efectividad de la cautela ordenado, pues bien puede ocurrir que los predios soporten algún tipo de medida o gravamen que impidieran eventualmente materializar aquellas o restarles de manera importante su valor, posibilidad que solo puede descartarse cuando la Oficina Registral del caso informe del acatamiento de la medida, y solo a partir de allí poder con mas verificar sin en efecto hay lugar a una reducción de embargos al tenor del artículo 600 del C.G.P. que justamente parte de la consumación de los decretados para poder establecer aun de oficio si existe algún exceso, que justifique el levantamiento de algunos.

Tan es así lo anterior que el legislador ha concebido el inmediato cumplimiento de las medidas cautelares, al decir el artículo 298 del C.G.P., que “*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*”

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.” (Se destaca).

Ahora, ha de reiterarse que aunque el recurso formulado no tendrá prosperidad ante todo lo mencionado, esto por supuesto no deja huérfano al enjuiciado de buscar otros caminos legales para el levantamiento cautelar pedido como por ejemplo lo es, la misma caución anticautelativa que solicita y de la cual por economía procesal se resuelve en esta misma providencia. Con todo, no se diga que dicha petición aseguraticia de modo alguno es motivo para recoger la decisión fustigada, pues como se advertía y se lee del texto legal que ya se citaba los recursos interpuestos contra las decisiones cautelativas no impiden su cumplimiento y la caución en cuestión tiene como finalidad prevenir su decreto y práctica al prestarse la misma, no al solicitarse como erradamente pareciera entenderlo la reposicionista, justamente como al efecto señala el tenor literal del inciso primero del artículo 602 del C.G.P., al prever “*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución*”

por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)” (subrayas y negrillas de este Despacho).

Ahora, conforme la regla del numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., se concederá la apelación respecto de las medidas cautelares en el efecto devolutivo, sin impedir la elaboración de los oficios del caso o de la materialización correspondiente, bajo la égida del artículo 298 del C.G.P., que se citaba en anteriores líneas.

Conforme a todo lo prenotado este Despacho,

v.) Resuelve

Primero. – **MANTENER INTEGRALMENTE** la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.

Segundo. – Por Secretaría elabórense *inmediatamente* las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas, por lo mencionado en esta providencia y en lo sucesivo de estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 298 inciso final del C.G.P. Corolario y por lo motivo de ésta, se **NIEGA** la petición de impedir su elaboración por la parte demandante.

Tercero. - Se **CONCEDE** en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el extremo aquí ejecutado contra el auto que decretó en esta ejecución, medidas cautelares. Por Secretaría contabilícese el término de sustentación de la alzada en los términos del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., y, de sustentarse oportunamente al mismo, previo el trámite de que trata el artículo 326 ibíd., remítase a nuestra superioridad el expediente para la resolución que corresponda. En su oportunidad, ofíciense y déjense las constancias en el *dossier*.

Cuarto. – Para el levantamiento cautelarivo el extremo ejecutado deberá prestar caución por cualquiera de los medios previstos en el inciso primero del artículo 603 del C.G.P., constituida para garantizar el pago del crédito cobrado en el trámite ejecutivo que motiva el sub judice con beneficio del extremo ejecutante o quien represente sus derechos, por la suma de \$1.907’787.781,8 M/cte.², y la cual deberá prestarse en el término de un (1) mes calendario contado a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(4)

Je 11001310327-2011-00647-00

² Esta suma es el valor actual del crédito incrementado en un 50% conforme lo exige el artículo 603 adjetivo en citación. Se extracta a su vez de lo siguiente: corresponde al valor del capital de \$403’613.336,00 M/cte., más los intereses de mora causados entre el 2 de abril de 2014 y el 17 de junio de 2022 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (851.647.937,20); más el valor de \$16.597.248,00 por costas procesales ejecutadas, incrementada la suma final (\$1.271’858.521,2 M/cte) en un 50%.

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d8e10c3fe5d08c7e6fc629f3412a039eb91f9a9855bdf7d6fd44c0aca2c42**

Documento generado en 22/06/2022 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**